



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 908

**Quito, jueves 22 de
diciembre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

20 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC16-00000014 A los sujetos pasivos del impuesto a la renta que aplican convenios para evitar la doble imposición suscritos por el Ecuador 2

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-2-9-12-2016 Convóquese a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciocho años a consulta popular para que se pronuncien sobre la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo en que, para desempeñar una dignidad de elección popular o para ser servidor público, se establezca como prohibición tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales? 2

PLE-CNE-10-14-12-2016 Expídese el Reglamento para la participación de organizaciones políticas y sociales; así como para la contratación y pago de la promoción electoral para la consulta popular "Paraísos Fiscales" 4

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

PROVIDENCIA:

CASO 0052-16-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos signada con el número 0052-16-IN 13

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón San Francisco de Pueblo Viejo: Que regula la implementación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA) 13
- Cantón San Francisco de Pueblo Viejo: Modificatoria a la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2017 - 2018..... 19

No. NAC-DGECCGC16-00000014

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

A los sujetos pasivos del impuesto a la renta que aplican convenios para evitar la doble imposición suscritos por el Ecuador

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo manifestado por el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El segundo inciso del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que trata acerca de las retenciones en la fuente sobre pagos al exterior, dispone que si el pago o crédito en cuenta realizado no constituye un ingreso gravado en el Ecuador, el gasto deberá encontrarse certificado por informes expedidos por auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país. La certificación se referirá a la pertinencia del gasto para el desarrollo de la respectiva actividad y a su cuantía y adicionalmente deberá explicarse claramente por qué el pago no constituiría un ingreso gravado en el Ecuador.

El inciso primero del actual artículo 31 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece –en su parte pertinente– la obligación de contar con una certificación de auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país, respecto de la pertinencia de costos y gastos, en el caso de pagos o créditos en cuenta que no constituyan ingresos gravados en el Ecuador, por transacciones realizadas en un mismo ejercicio fiscal y que en su conjunto superen diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta para personas naturales, límite que se ampliará a veinte de estas fracciones en los casos en que dichos valores no superen el 1% de los ingresos gravados y, en otros casos en los que de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento se establezca la necesidad de contar con los mismos.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes señaladas, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos del impuesto a la renta que aplican convenios para evitar la doble imposición suscritos por el Ecuador, lo siguiente:

A partir del 8 de junio de 2016, día de entrada en vigencia del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, mediante el cual se reformó el artículo 31 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se requiere la certificación de auditores independientes, a efectos de comprobar la pertinencia del gasto, en los pagos efectuados al exterior en aplicación de convenios para evitar la doble imposición suscritos por el Ecuador.

Adicionalmente, los montos de pagos al exterior mencionados en el párrafo anterior no deben ser considerados a efectos de calcular los límites para pagos o créditos en cuenta que no constituyan ingresos gravados en el Ecuador, establecidos en el inciso primero del artículo 31 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 16 de diciembre 2016.

Dictó y firmó la Circular que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 16 de diciembre 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

No. PLE-CNE-2-9-12-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria a Consulta Popular sobre paraísos fiscales, documento que tendrá la siguiente redacción:

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el señor Presidente de la República, puede disponer al Consejo Nacional Electoral convoque a consulta popular respecto de los asuntos que estime conveniente, previo el dictamen de la Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad de la pregunta propuesta;

Que, el artículo 147, numeral 14, de la misma Constitución de la República determina que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la Ley, convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene entre sus funciones la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar la convocatoria a Consulta Popular sobre los asuntos que estimare convenientes, conforme a las facultades establecidas en la Constitución;

Que, el artículo 25, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 9, del artículo 25, determina que es función del Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

Que, el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina el procedimiento que debe cumplirse para convocar a una Consulta Popular por disposición del Presidente de la República;

Que, el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral, determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral;

Que, la Corte Constitucional, mediante Dictamen N° 003-16-DCP-CC de 15 de noviembre de 2016, declaró la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio N° T 7328-SGJ-16-422 de 14 de julio de 2016, por el cual se dispone que una vez emitido el respetivo Decreto Ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral organice el proceso electoral de consulta popular; y, convoque, a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos habitantes en toda la República y ecuatorianos que habitan en el exterior se pronuncien sobre la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo en que, para desempeñar una dignidad de elección popular o para ser servidor público, se establezca como prohibición tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales?;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1269 de 7 de diciembre de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a las y los ciudadanos con derecho a voto con domicilio en la República del Ecuador y ecuatorianos que habitan en el exterior se pronuncien sobre la pregunta materia de la presente convocatoria;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-2-12-5-2015** de 12 de mayo de 2015, el Pleno del Consejo Nacional

Electoral, resuelve aprobar las reformas a la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para convocar, organizar, dirigir, y vigilar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria de mandato (...);

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 30 de las reformas a la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular en el plazo de quince días, contados a partir de la disposición del Presidente de la República y el dictamen de la Corte Constitucional siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Convoca:

1. A todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto, así como a aquellas personas mayores de dieciocho años de edad privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, de forma facultativa, a las ecuatorianas y ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior debidamente registrados, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral, a Consulta Popular para que se pronuncien sobre la siguiente pregunta:

¿Está usted de acuerdo en que, para desempeñar una dignidad de elección popular o para ser servidor público, se establezca como prohibición tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales?

Por lo tanto, en el plazo de un año, contado a partir de la proclamación de los resultados definitivos de la presente consulta popular, la Asamblea Nacional reformará la Ley Orgánica de Servicio Público, el Código de la Democracia y las demás leyes que sean pertinentes, a fin de adecuarlos al pronunciamiento mayoritario del pueblo ecuatoriano. En este plazo, los servidores públicos que tengan capitales y bienes, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales deberán acatar el mandato popular y su incumplimiento será causal de destitución.

SI NO

2. La Consulta Popular se realizará el día domingo 19 de febrero de 2016, desde las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde); las ciudadanas y los ciudadanos, para ejercer su derecho al sufragio, deberán concurrir con su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, a la Junta Receptora del Voto donde se encuentren debidamente empadronados.

3. Las ciudadanas y ciudadanos que no cumplan con esta obligación, serán sancionados conforme a las disposiciones legales correspondientes.

4. La propaganda electoral para el proceso de Consulta Popular, iniciará desde el día martes 3 de enero hasta las 23h59 del jueves 16 de febrero de 2017, dentro de este periodo sólo el Consejo Nacional Electoral podrá hacer publicidad electoral para informar del contenido de la Consulta Popular.

5. Ninguna institución que forme parte del sector público podrá realizar propaganda, publicidad o utilizar sus bienes o recursos con fines electorales para el proceso de la presente Consulta Popular; así mismo, se prohíbe la entrega de donaciones, dádivas o regalos que induzcan a las y los electores, para que se pronuncien a favor o en contra de una posición o preferencia electoral.

6. Para efectos del control del gasto electoral de la campaña de Consulta Popular, el Consejo Nacional Electoral calculará el límite máximo de gasto electoral cumpliendo con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

7. De conformidad con lo que dispone el artículo 34, literal b), del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato; artículos 3, 4, 5 del Reglamento para La Participación de Organizaciones Políticas y Sociales; así Como para la Contratación y Pago de la Promoción de Electoral para la Consulta Popular “Paraísos Fiscales”, y demás normativa establecida para éste efecto; las organizaciones sociales y políticas que participarán en el proceso de la Consulta Popular, sus responsables del manejo económico de la campaña, y, sus contadores públicos autorizados, deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales Electorales, desde el día viernes 23 hasta el día martes 27 de diciembre de 2016, desde las 08h30 hasta las 17h00, a excepción del último día que se lo realizará hasta las 23h59; para lo cual, se deberá llenar el formulario en línea que se encontrará en la página web del Consejo Nacional Electoral, el mismo que será impreso y remitido a éste Órgano Electoral con lo demás requisitos establecidos en la ley.

8. El contenido de la pregunta de la Consulta Popular se difundirá por todos los medios que disponga el Consejo Nacional Electoral.

9. En caso de duda o falta de norma durante la vigencia del proceso de la Consulta Popular, éstas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

10. Se aplicará la normativa reglamentaria del Consejo Nacional Electoral en todo lo que fuere pertinente, siempre que no contravenga los principios constitucionales y legales.

La presente convocatoria se publicará en el Registro Oficial y se difundirá en la página Web del Consejo Nacional Electoral y en los medios de comunicación de mayor circulación del país.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

f.) Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente.

f.) Lic. Nubia Villacís Carreño, Vicepresidenta.

f.) Ing. Paúl Salazar Vargas, Consejero.

f.) Eco. Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero.

f.) Msc. Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera.

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General”

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General solicite la publicación de la presente convocatoria en el Registro Oficial; y, se difunda en los diarios de mayor circulación nacional y local, y en cadena de radio y televisión en los espacios que dispone el Gobierno Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General hará conocer la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales y a las Juntas Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Universidad Laica de Guayaquil, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

f.) Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General.

No. PLE-CNE-10-14-12-2016

**EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL**

Considerando:

Que, el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo, establece que “se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la

discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”;

Que, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numerales 1, 9 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde “organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia”; así como, “ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales...”;

Que, el numeral 11 del artículo 47, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.”;

Que, el artículo 202, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que “El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad”;

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad de las instituciones públicas, determinando los casos en los que éstas pueden emitir publicidad durante el período de campaña electoral;

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 208 prohíbe a las organizaciones políticas contratar directamente publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias con fines de campaña electoral;

Que, el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral

será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial...”;

Que, los artículos 275 y 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tipifican las infracciones en las que puedan incurrir los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas y los medios de comunicación, estableciendo las respectivas sanciones;

Que, el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe la utilización de niñas, niños y adolescentes en programas, o espectáculos o actos de proselitismo político o religioso, entre otros;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial número 570 del 21 de agosto del 2015, define como organización social al conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos;

Que, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Sentencia N° 063-2011, dispuso que el Consejo Nacional Electoral tome las medidas necesarias para realizar un efectivo control previo y posterior, sobre el contenido de la propaganda electoral;

Que, el Consejo Nacional Electoral en uso de las facultades constitucionales y legales, mediante resolución **PLE-CNE-10-26-7-2016** de 26 de julio de 2016, aprobó el Reglamento para el control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa; y,

Que, de igual forma el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-1-23-12-2015** de 23 de diciembre de 2015, aprobó el Reglamento de Promoción Electoral el que fue reformado a través de resolución **PLE-CNE-9-26-7-2016** de 26 de julio de 2016.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y SOCIALES; ASÍ COMO PARA LA CONTRATACIÓN Y PAGO DE LA PROMOCIÓN ELECTORAL PARA LA CONSULTA POPULAR “PARAÍDOS FISCALES”

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento establece y norma las actuaciones, procedimientos y regulaciones de las organizaciones sociales, políticas o alianzas, instituciones estatales en todos sus niveles de gobierno, responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, proveedores del Estado, medios de comunicación, empresas de vallas publicitarias y cualquier otra persona natural o jurídica en lo que respecta a la consulta popular de Paraísos Fiscales.

Art. 2.- Ámbito.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria a nivel nacional a través del Consejo Nacional Electoral o por las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, en el marco de su competencia.

CAPITULO II

DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS Y SOCIALES

Art. 3.- Requisitos para participación de Organizaciones Políticas.- Las organizaciones políticas con ámbito de acción nacional, debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, podrán inscribirse individualmente o en alianza, para promover a una de las opciones materia de consulta, para lo cual intervendrán a través de su representante legal o su procurador común en el caso de alianzas, presentando los siguientes documentos:

- a.- Formulario de inscripción de organizaciones sociales y políticas para la consulta popular, otorgado por el Consejo Nacional Electoral;
- b.- Copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal o procurador común; y,
- c.- En el caso de alianza se presentará el acuerdo notariado de la constitución de la alianza.

Art. 4.- Requisitos para la participación de Organizaciones Sociales.- Las organizaciones sociales que tengan un ámbito de acción nacional, podrán inscribirse para respaldar a una de las opciones materia de la consulta, para lo cual intervendrán a través de su representante legal, presentando los siguientes documentos:

- Copia certificada ante notario público o autoridad competente del registro de la personería jurídica de la organización social con un periodo de creación igual o mayor a 2 años;
- Copia del Registro Único de Contribuyentes de la organización social;
- Copia certificada ante notario público o autoridad competente del nombramiento actualizado del representante legal de la organización social;
- Declaración juramentada en la que señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares;

- Formulario de inscripción de organizaciones sociales para la consulta popular, otorgado por el Consejo Nacional Electoral; y,
- Copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Art. 5.- Calificación de las Organizaciones Sociales y Políticas.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución aprobará la calificación y el registro de las organizaciones sociales y políticas, que presenten las solicitudes de inscripción para participar en la campaña electoral.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y Secretarías de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, serán las responsables de receptor la documentación y verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción de las organizaciones políticas y sociales para remitirlo a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, quien será la encargada de emitir el informe correspondiente; sobre el cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

Art. 6.- Fondo de Promoción Electoral.- El Fondo de Promoción Electoral es el medio exclusivo de financiamiento estatal, con el que contarán las organizaciones sociales, políticas o alianzas para la contratación de la publicidad electoral en los medios de comunicación y empresa de vallas publicitarias que la ley determina.

El Fondo de Promoción Electoral para cada opción será el 30% del valor máximo del límite de gasto electoral establecido para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realizará la campaña electoral, el mismo que será distribuido de manera equitativa entre todas las organizaciones sociales, políticas o alianzas calificadas.

El monto de promoción electoral que le corresponda a cada opción, será distribuido de forma equitativa entre todas las organizaciones sociales, políticas o alianzas calificadas, debidamente inscritas ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que puedan promocionar de manera adecuada a su respectiva opción.

Art. 7.- Financiamiento público.- Las organizaciones sociales, políticas o alianzas y cualquier persona natural o jurídica quedan prohibidas de contratar publicidad electoral materia de la presente consulta, en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias que no sea financiada por el Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo de Promoción Electoral.

La publicidad que no sea financiada a través del Fondo de Promoción Electoral observando las normas constitucionales, legales y reglamentarias para el efecto, será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral según su jurisdicción; sin perjuicio de otras acciones legales y sanciones a las que hubiere lugar.

Art. 8.- Aprobación del Fondo de Promoción Electoral.-

Una vez que el periodo de inscripción de organizaciones sociales, políticas o alianzas, determinado por el Consejo Nacional Electoral, haya finalizado; la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará un informe técnico con la propuesta del monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación, para aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Para el cálculo del Fondo de Promoción Electoral no será considerado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin embargo, para efectos de pago, este valor se incluirá y se realizarán las respectivas retenciones de Ley.

Art. 9.- Forma de asignación y administración.- El Fondo de Promoción Electoral será asignado a las organizaciones sociales, políticas o alianzas debidamente registradas y calificadas, a través de los mecanismos informáticos y tecnológicos que para el efecto el Consejo Nacional Electoral disponga.

La administración del Fondo de Promoción Electoral será únicamente a través de las herramientas tecnológicas que el Consejo Nacional Electoral determine, bajo ninguna circunstancia la asignación o recepción del Fondo de Promoción Electoral será en efectivo o numerario.

CAPÍTULO VI**DE LOS RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO**

Art. 10.- Responsables del Manejo Económico.- El Responsable del Manejo Económico debidamente inscrito por las organizaciones sociales, políticas o alianzas, será el único facultado y responsable de la administración y el buen uso del Fondo de Promoción Electoral que le fuera asignado. La organización social, política o alianza será subsidiariamente responsable de la administración y buen uso del Fondo de Promoción Electoral.

Será responsabilidad de la organización social, política o alianza la designación de los Responsables del Manejo Económico en la presente consulta.

El Responsable del Manejo Económico solo podrá utilizar el rubro del Fondo de Promoción Electoral para la promoción electoral de la opción, para el que fue asignado.

Art. 11.- Firma de Responsabilidad.- El Responsable del Manejo Económico para efectos de pago deberá consignar su firma de responsabilidad en la orden de publicidad, pauta y pago que hubiere aceptado.

Art. 12.- Entrega de clave.- El Consejo Nacional Electoral, a través del sistema informático establecido para el efecto, proporcionará la clave de acceso al Sistema de Promoción Electoral al Responsable del Manejo Económico del sujeto.

Será responsabilidad y competencia del Responsable del Manejo Económico, el manejo de la clave y el acceso al sistema.

Art. 13.- Cambio de Responsable del Manejo Económico.-

En caso del fallecimiento del Responsable de Manejo Económico, el representante legal de la organización política, organización social o el procurador común para las alianzas, designará de manera inmediata, al responsable del manejo económico, para que asuma las responsabilidades en la administración del fondo de promoción electoral y la presentación de cuentas de campaña electoral.

CAPÍTULO V**DE LOS PROVEEDORES****Art. 14.- Convocatoria y calificación de proveedores.-**

El Consejo Nacional Electoral convocará a los medios de comunicación (radio, televisión, prensa escrita) y empresas de vallas publicitarias, nacionales, regionales, locales para que se califiquen como proveedores de la Promoción Electoral.

La convocatoria se efectuará en diarios de circulación nacional y provincial, en la página web del organismo electoral y por los demás medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes.

Podrán participar como proveedores los medios de comunicación sean públicos, privados o comunitarios, domiciliados en el Ecuador, ya sean de televisión, radio, prensa escrita y empresas de vallas publicitarias siempre que éstos estén al día en sus obligaciones con el Estado.

Art. 15.- Procedimiento.- Los proveedores se inscribirán a través de la página web del Consejo Nacional Electoral, adjuntando los siguientes documentos en formato digital:

- a. Original o copia certificada ante notario público del Registro Único de Proveedores del Estado, actualizado;
- b. Original o copia certificada ante notario público del Registro Único de Contribuyentes, actualizado;
- c. Original, o copia certificada ante notario público del nombramiento del representante legal del proveedor debidamente inscrito en el Registro Mercantil o ante el órgano competente;
- d. Copia a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación o de pago de la multa, del representante legal del proveedor;
- e. Tarifas de publicidad ofertadas por el proveedor correspondiente;
- f. Certificación actualizada emitida por la autoridad competente, para medios de radio y televisión, que establezca: Derecho de uso de frecuencia, área de operación; y, que no mantenga deuda pendiente por el uso y explotación del servicio autorizado;
- g. Certificado de pago de patente actualizada o permiso de funcionamiento para el caso de los proveedores considerados como prensa escrita;

- h. Permisos que emita la autoridad competente para la colocación de publicidad en las ubicaciones ofertadas, de acuerdo con las especificaciones que pida cada localidad, para el caso de vallas publicitarias; y, en el caso de vallas ubicadas en carreteras, la autorización respectiva por parte de la autoridad competente; e,
- i. Certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por la autoridad competente, para radio, televisión y prensa escrita.

Una vez finalizado el registro vía web, el representante legal del proveedor imprimirá y suscribirá por duplicado el acta de entrega - recepción, la que será entregada al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales del domicilio del proveedor, adjuntando todos los respaldos físicos de los requisitos mencionados en el presente artículo.

Art. 16.- Desconcentración Provincial.- Las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la documentación física, revisarán que esta corresponda con la información ingresada a través del sistema, en cuyo caso se receptorá la respectiva acta de entrega-recepción.

La Delegación Provincial informará de la recepción de la documentación y la validación del cumplimiento de los requisitos de calificación determinados en este reglamento a la Dirección Nacional de Promoción Electoral de manera inmediata, a través de los medios establecidos para dicho efecto.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el informe sobre el cumplimiento de los requisitos de los medios registrados a nivel nacional para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez que un proveedor ha sido calificado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, será notificado con la habilitación pertinente.

Art. 17.- Tarifario de promoción.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolverá sobre la implementación del tarifario de promoción electoral, en atención a los principios de equidad e igualdad que se aplican para la propaganda electoral de las candidaturas u opciones.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá aplicar los descuentos que consideren pertinentes.

En el caso de que un proveedor no estuviera de acuerdo con los descuentos establecidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tendrá el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la Resolución, para solicitar su retiro del registro de proveedores.

En el caso de que el Consejo Nacional Electoral compruebe que un proveedor estableciere tarifas diferentes, descuentos o comisiones a las organizaciones sociales, políticas o alianzas, en relación al tarifario ofertado, no se le pagará ningún valor por concepto de promoción electoral.

Art. 18.- Excepción de pautaaje.- Ningún proveedor calificado podrá negarse a pautar o restringir espacios

de contratación de publicidad derivada de la promoción electoral con las organizaciones sociales, políticas o alianzas que requieran de sus servicios, excepto por motivos de fuerza mayor, debidamente justificados y comprobados ante el Consejo Nacional Electoral.

Ningún proveedor podrá efectuar cambios o reubicaciones de fechas y horarios de las órdenes de publicidad, pautaaje y pago aceptadas, con excepción de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado y suscrito por el Responsable del Manejo Económico y el proveedor. La reproducción de la publicidad reubicada deberá ser transmitida dentro de las 48 horas subsiguientes de la prevista en la orden original, caso contrario no será considerada para efectos del pago.

El escrito de justificación deberá ser presentado junto con los otros documentos establecidos en el presente reglamento para que el Consejo Nacional Electoral proceda al pago.

Art. 19.- Cancelación de la lista de proveedores.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que correspondan a los proveedores, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su cancelación de la lista de proveedores calificados para la promoción electoral y se liquidará lo efectivamente pautaado de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Art. 20.- Prohibición de la retransmisión.- Se prohíbe a los medios de comunicación volver a transmitir los productos comunicacionales que corresponden a promoción electoral. De hacerlo, se imputarán al gasto electoral de las organizaciones sociales, políticas o alianzas, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables.

CAPÍTULO VI

CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL

Art. 21.- Publicidad en radio y televisión.- En el caso de radio y televisión, se pagarán únicamente los productos comunicacionales que no excedan de sesenta (60) segundos de duración, tiempo en el cual deberán estar incluidos los créditos (patas y cierres) del Consejo Nacional Electoral.

Los productos comunicacionales por radio y televisión que excedan el tiempo establecido en el inciso anterior, no se pagarán con el Fondo de Promoción Electoral y será imputado al gasto electoral del sujeto político correspondiente.

Art. 22.- Lengua de señas y subtítulos.- En la publicidad que se difunda a través de televisión, las organizaciones sociales, políticas o alianzas deberán incluir lengua de señas ecuatoriana y/o subtítulos para cada opción materia de la consulta.

Los medios de comunicación televisivos garantizarán el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior.

Art. 23.- Prensa escrita.- En el caso de prensa escrita, no se pagarán los insertos en razón de no ser considerados parte de la promoción electoral.

Éstos insertos se imputarán al gasto electoral del sujeto correspondiente.

Art. 24.- Vallas publicitarias Fijas y Móviles.- Las organizaciones sociales, políticas o alianzas podrán contratar valla (s) publicitaria (s) únicamente con cargo al Fondo de Promoción Electoral mientras dure el período de campaña electoral.

Para efectos de este Reglamento:

- a. Se considerará como valla publicitaria fija, a todo tipo de publicidad exterior expuesta y gráfica, que tenga cualquier tipo de estructura específica para efecto de soporte, la altura máxima desde la rasante hasta el elemento más elevado de la valla, no sobrepasará los seis metros cincuenta centímetros de altura, así mismo, ningún elemento de las vallas excluyendo los elementos de sustentación estará colocado a menos de tres metros de altura desde el pavimento, base o terreno natural. El material específico de una valla es vinyl de corte adhesivo fotográfico, en tinta plana y/o en impresión digital de media o larga duración, cara simple y tendrán unas dimensiones no mayor de ocho metros en horizontal y no mayor a cuatro metros en vertical.
- b. Se considerarán como vallas publicitarias móviles a los medios publicitarios que mediante una estructura de soporte se colocan sobre el exterior de automotores o remolques para trasladarse de un lugar a otro. No se considerarán como valla móvil al material micro perforado y/o vinyl adherido a automotores.

Para efectos de pago no se permitirá a las empresas de vallas publicitarias excederse o disminuir las dimensiones, establecidas en la orden de publicidad, pauta y pago. No se permitirá generar equivalencias entre vallas y otros materiales, ni dimensiones a los especificados en este artículo.

Las vallas publicitarias contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

De incumplirse esta disposición, la (s) valla (s) será (n) retirada (s) por parte de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a través del procedimiento que para el efecto determine la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

Art. 25.- Contenido de la Publicidad Electoral.- Los contenidos de la publicidad electoral deberán cumplir lo establecido en el artículo 19, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 331, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en el artículo 52, numeral 2, del Código de la Niñez y Adolescencia. La violación de estas normas será de responsabilidad exclusiva del proveedor que la transmita o publique; y, se sancionará de acuerdo con la ley.

En los productos comunicacionales de radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias, las organizaciones

sociales, políticas o alianzas, no podrán utilizar imágenes, logotipos, banderas, eslogan que se muestre o mencione a cualquier candidato calificado para las dignidades de las Elecciones Generales 2017, no se permitirá las menciones o posicionamientos sobre una candidatura en particular.

Art. 26.- Control del contenido.- El Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral de oficio o a petición de parte y con la motivación y justificación suficiente, de haber mérito, dispondrán, la suspensión o el retiro de la publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, el uso de niños, niñas y adolescentes y toda aquella que atente contra sus derechos o ante el incumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.

En estos casos la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o el responsable de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral elaborará el informe técnico respectivo que será remitido a la Coordinación General de Asesoría Jurídica o al Asesor Jurídico de la Delegación, para que realice el informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral o del Director de la Delegación, según corresponda.

En el exterior la ciudadanía podrá presentar su denuncia en los consulados del Ecuador rentados en el exterior, la misma que será remitida al Consejo Nacional Electoral conjuntamente con el expediente respectivo para su resolución.

De estimarlo pertinente, las autoridades respectivas, con la documentación suficiente, pondrán en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, los hechos que se describen en este artículo.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD ELECTORAL Y PAGO A LOS PROVEEDORES

Art. 27.- Del sistema informático y tiempo de campaña.- Para la contratación de publicidad, las organizaciones sociales, políticas, alianzas y los proveedores utilizarán el sistema informático que el Consejo Nacional Electoral prevea para el efecto; y cumplirán con el procedimiento que se establezcan en el presente reglamento.

Los proveedores deberán colocar y transmitir la publicidad de promoción electoral respetando irrestrictamente el período de campaña electoral que para el efecto lo establece el Consejo Nacional Electoral en la correspondiente Convocatoria a Elecciones.

Art. 28.- Contenido de la orden.- La orden de publicidad, pauta y pago deberá contener lo siguiente:

- a. Número de orden.
- b. Nombre y Registro Único de Contribuyentes RUC del proveedor.

- c. Nombre y cédula de identidad del responsable del manejo económico.
- d. Cantidad de publicidad, pautaaje o espacio publicitario.
- e. Dignidad de elección popular para la que se emite el orden.
- f. Valor unitario y total de la publicidad, en caso de aplicar.
- g. Constancia de la aceptación por parte del responsable del manejo económico de la organización política correspondiente.
- h. Duración, fecha y hora del pautaaje, en caso de radio y televisión.
- i. Dimensiones, localización, tiempo de exposición en el caso de vallas publicitarias; y,
- j. Ubicación, tamaño, color o blanco y negro, y fecha, para el caso de prensa escrita.

Art. 29.- Aceptación de ofertas.- Es responsabilidad de las organizaciones sociales, políticas o alianzas, a través de sus Responsables del Manejo Económico, la gestión a través de la cual, el proveedor elabore la propuesta publicitaria, que será remitida al Responsable del Manejo Económico para su aceptación a través del sistema previsto.

Cuando la propuesta publicitaria haya sido ingresada por parte del medio de comunicación y empresa de vallas publicitarias en el sistema informático, el Responsable del Manejo Económico de la organización social, política o alianza, tendrá un plazo máximo de 48 horas para la aceptación correspondiente, en el caso de no realizarse la aceptación en ese plazo, la propuesta será anulada por el sistema.

Una vez aceptada la propuesta, el sistema automáticamente notificará al proveedor para que difunda la publicidad, de conformidad con las condiciones ofertadas al Responsable del Manejo Económico.

Las órdenes de publicidad, pautaaje y pago solo podrán ser utilizadas para la promoción electoral de cada una de las opciones para las cuales fueron emitidas.

Art. 30.- Anulaciones de órdenes de publicidad, pautaaje y pago.-

- a. Durante el periodo de campaña electoral, el Responsable del Manejo Económico de la organización social, política o alianza, conjuntamente con el representante legal o persona autorizada del medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias, en el que hubiese pautaado una orden de publicidad electoral que requiera ser anulada, solicitarán al Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Promoción Electoral dicha anulación, con una carta suscrita por las dos partes, adjuntando la orden objeto de la anulación, siempre y cuando la publicidad no haya sido transmitida.

La solicitud de anulación de pautaaje podrá ser presentada en las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, las que de manera inmediata a través de la Unidad de Promoción Electoral, deberán comunicar de dicha solicitud a la Dirección Nacional de Promoción Electoral.

- b. Posterior al periodo de campaña electoral en caso de presentarse anulaciones de órdenes de pautaaje, se procederá de manera similar al procedimiento determinado para la campaña electoral. Salvo el caso del fallecimiento del Responsable del Manejo Económico de la organización política, social y alianza, debidamente justificado, donde no se requerirá su firma.

En el caso de modificaciones, el medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias, junto con el Responsable de Manejo Económico, notificará a la Dirección Nacional de Promoción Electoral por medio de una carta suscrita y firmada por ambas partes adjuntando la orden objeto de la modificación.

La modificación podrá estar sujeta a eliminación de ítems, rectificaciones de cantidad, de ubicación, tamaño, duración que no impliquen aumento del valor a cancelar.

Art. 31.- Créditos del Consejo Nacional Electoral para productos comunicacionales.- Los productos comunicacionales de la promoción electoral contarán con los respectivos créditos proporcionados por el Consejo Nacional Electoral. El proveedor estará en la obligación de colocar los créditos tal como fueron entregados por el Consejo Nacional Electoral; en caso de no colocarlos se presumirá que se incumplió el procedimiento legal y reglamentario y serán aplicables las sanciones establecidas para el efecto.

En el caso de alteración, manipulación o uso no autorizado de los créditos, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad respectiva.

Art. 32.- Procedimiento de Pago.- Con posterioridad al día de las elecciones, los proveedores solicitarán el pago de los valores de la promoción electoral, ante el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral correspondientes, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

1. Solicitud de pago dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el detalle de la documentación entregada;
2. Impresión de las órdenes de publicidad, pautaaje y pago aceptadas por el responsable del manejo económico y notificadas por el sistema de promoción electoral, sin ninguna huella o rastro de corrección o adulteración;
3. Factura o facturas originales;
4. Certificado de reporte original del pautaaje con sus horarios respectivos de transmisión o publicación, emitido por el proveedor;
5. Pruebas físicas que evidencien:

- a. En caso de radio y televisión: la fecha y hora de cada pauta para lo cual se adjuntará la grabación íntegra del programa donde fue difundido; y deberán ser entregados en disco duro externo o flash memory;
- b. En caso de vallas publicitarias: Dimensiones, localización, tiempo de exposición, para lo cual se adjuntará fotografías impresas en hojas A4 y deberán ser entregados en disco duro externo o flash memory; y,
- c. En el caso de prensa escrita: ubicación, tamaño y fecha, para lo cual se adjuntará un ejemplar completo del diario donde fue publicado;
6. Certificado actualizado de cuenta bancaria del proveedor;
7. Copia simple del RUC actualizado del proveedor; y,
8. Certificado actualizado del Servicio de Rentas Internas (SRI), mediante el cual conste que el proveedor se encuentra al día en sus obligaciones.
9. Certificación actualizada emitida por la autoridad competente, para medios de radio y televisión, que establezca: derecho de uso de frecuencia, área de operación y que no mantenga deuda pendiente por el uso y explotación del servicio autorizado.

El proveedor podrá dar seguimiento a su trámite mediante el Sistema Informático previsto para el efecto por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez que las Delegaciones Provinciales o la Dirección Nacional de Promoción Electoral hayan revisado que la documentación cumple con los requisitos establecidos en el presente reglamento, remitirá el expediente a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política para el correspondiente trámite de pago. Las facturas solo se recibirán entre los días 1 y 15 de cada mes.

CAPÍTULO VIII

PROMOCIÓN ELECTORAL EN EL EXTERIOR

Art. 33.- De la promoción electoral en el exterior.- La promoción electoral en el exterior se realizará bajo las mismas condiciones que en el territorio nacional, conforme a este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Las organizaciones sociales, políticas o alianzas de la jurisdicción especial en el exterior no podrán contratar directamente publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sino a través del sistema que disponga el Consejo Nacional Electoral.

En caso de incumplimiento la publicidad ejecutada será imputada al gasto electoral, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 34.- De los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias para la publicidad en el exterior.- Los

medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias, con cobertura nacional y que puedan proveer publicidad en el exterior, deberán estar calificados previamente en el Consejo Nacional Electoral para difundir promoción electoral, para lo cual cumplirán los mismos requisitos y condiciones en cuanto a pauta y contenidos que se describen en este Reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS

Art. 35.- Prohibición.- Las instituciones públicas están prohibidas de utilizar recursos públicos para la difusión de publicidad electoral.

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se encargará del control de la publicidad institucional de las entidades públicas en todos los niveles de Gobierno.

Art. 36.- Prohibición en campaña electoral.- Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación:

1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período;
2. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos;
3. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas; y,
4. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar.

Durante el periodo de campaña electoral, las instituciones del sector público que requieran de autorización del Consejo Nacional Electoral, suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al Director de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, según corresponda, en la que se especificará y motivará la solicitud y se adjuntará el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte.

Art. 37.- Autorización de Publicidad Excepcional a Instituciones Públicas.- Las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral durante la campaña electoral podrán autorizar la publicidad de instituciones públicas excepcional que se emita en su jurisdicción, previo informe

de la unidad competente de la Delegación, en los siguientes casos:

- a. Información sobre concursos de méritos y oposición de las instituciones de la correspondiente jurisdicción;
- b. Información sobre Procesos de Contratación Pública de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, cuando la misma se circunscriba a su ámbito territorial;
- c. Publicidad netamente informativa referente a actividades culturales, turísticas o ambientales, de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, siempre que el contenido de la publicidad se oriente a promocionar la actividad cultural, turística o ambiental;
- d. Información sobre actividades eminentemente académicas realizadas por las instituciones de la correspondiente jurisdicción; y,
- e. Información oportuna y propia de la prestación o venta de bienes y servicios públicos.

Art. 38.- Entrega de Autorizaciones.- No se autorizará ninguna publicidad institucional cuando en el contenido de la misma se encuentren elementos, características o mensajes, con pronunciamientos de carácter político-electoral o de promoción electoral.

Ningún medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias determinadas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el presente reglamento podrán difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral.

La resolución del Presidente o de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, previo el informe técnico de la Dirección Nacional de Promoción Electoral o del responsable de la Delegación, en caso de aceptar la publicidad, dispondrá la entrega del código de autorización respectivo a los peticionarios. En el caso de existir observaciones el peticionario deberá modificar la publicidad, previo a su publicación.

Lo correspondiente a formatos en la presentación de la solicitud de las entidades públicas y el informe y autorización del Consejo Nacional Electoral podrá regularse a través de los instrumentos que para el efecto el órgano electoral expida.

La autorización entregada por el Consejo Nacional Electoral no podrá ser utilizada en otro producto comunicacional que no sea el aprobado, y no podrá ser modificado su audio, video o arte.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para participar como proveedor, los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias deberán haber concluido los trámites administrativos financieros

para el cobro de las órdenes de publicidad, pauta y pago de elecciones anteriores, siempre que no sea atribuible al Consejo Nacional Electoral la demora en la conclusión de estos trámites.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional Electoral no se responsabiliza por el contenido de la publicidad o propaganda electoral.

TERCERA.- Es responsabilidad de cada organización social, política o alianza, la supervisión del correcto uso del Fondo de Promoción Electoral por parte de los Responsables del Manejo Económico.

CUARTA.- Para los proveedores que se encuentren calificados para las Elecciones Generales del 2017, y que quieran formar parte como proveedores para la consulta popular Paraísos Fiscales, presentarán una petición dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral y se parametrizará en el sistema informático su calificación posterior a la autorización correspondiente. Para los medios de comunicación que no se encuentran calificados como proveedores de las Elecciones Generales 2017, deberán cumplir con el procedimiento de registro y calificación establecido en el presente reglamento.

Para los proveedores que se registren y califiquen para la Consulta Popular Paraísos Fiscales, y que quieran formar parte como proveedores para las Elecciones Generales 2017, además de los requisitos contemplados en el Artículo 14 de este Reglamento, presentarán una petición dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, y se parametrizará en el sistema informático su calificación posterior a la autorización correspondiente.

QUINTA.- Los medios de comunicación y empresa de vallas publicitarias que quieran calificarse como proveedores de Promoción Electoral, deberán presentar entre sus requisitos las tarifas referenciales de los últimos 3 meses anteriores a la convocatoria.

SEXTA.- El pago de los valores de la Promoción Electoral se efectuará a los proveedores que a la fecha de pauta mantengan vigente el derecho de uso de frecuencia, para lo cual el Consejo Nacional Electoral adoptará los mecanismos necesarios para su verificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Coordinación General de Comunicación y Atención al Ciudadano, entregará a las delegaciones provinciales los formatos necesarios y códigos de autorización correspondiente, con la respectiva pata de autorización, para que las Delegaciones Provinciales elaboren su propio registro de entrega de códigos de autorización a nivel de su circunscripción.

SEGUNDA.- Entiéndase como autoridad competente en el artículo 14, literal f), a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) y en el literal i) al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM).

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

CORTE CONSTITUCIONAL

CASO No. 0052-16-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Dra. RUTH SENI PINOARGOTE, JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA.- Quito, 13 de diciembre de 2016, las 09h00.- **VISTOS:** Continuando con la sustanciación de la presente causa Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos signada con el número **0052-16-IN**, en lo principal se dispone: **PRIMERO.-** Señalar para el día **martes 17 de enero de 2017 a las 09h00**, en el cuarto piso de la sala de audiencias de esta Corte Constitucional, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, a fin de que expongan las partes involucradas sus argumentos respecto a la Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos demandada para lo cual se notificará con el contenido de este auto a: **1)** Javier Renán Donoso Saldarriaga, en la casilla constitucional No. 116 y casilla judicial No. 3443 del Palacio de Justicia de Pichincha y a los correos electrónicos r.fabogados@hotmail.com y edison_rf76@hotmail.com; **2)** Presidente de la República del Ecuador en la casilla constitucional No. 001; **3)** Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, en la casilla constitucional No. 015 y al correo electrónico asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec **4)** Procurador general del Estado, en la casilla constitucional No. 18. **5)** Notificar con copia certificada del auto de avoco conocimiento de 30 de noviembre de 2016 y del presente auto a los señores Henry Santiago Villarreal Revelo, como representante del colectivo COPARENTALIDAD ECUADOR y el señor Leonardo Fabricio Narváez Ponce, por sus propios y personales derechos y como representante del colectivo TENENCIA COMPARTIDA, en calidad de amicus curiae, en la casilla judicial No. 2353 del Palacio de Justicia de Pichincha y al correo electrónico jacharryd@hotmail.com; **6)** Se convoca también a comparecer en **AUDIENCIA PÚBLICA** a quienes tengan interés en la causa, mismos que para intervenir, lo informarán por escrito al presente despacho hasta 48 horas antes del día en el que se desarrollará la diligencia. **SEGUNDO.-** A fin de poner en conocimiento de la ciudadanía este particular se dispone

la publicación, de manera inmediata del presente auto en el Registro Oficial así como en uno de los medios escritos de comunicación de circulación nacional, para lo cual la Secretaría General de la Corte Constitucional procederá conforme lo establecido por el Art. 32 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **TERCERO.-** En virtud de la diligencia ordenada en el presente auto, de conformidad con el artículo 9, inciso final de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se suspende el decurso de los plazos y términos en la presente causa. **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dra. RUTH SENI PINOARGOTE, **JUEZA SUSTANCIADORA.**

Lo certifico.- Quito, D.M., 13 de Diciembre de 2016. Las 09h00.

f.) Abg. Christian Espinosa Bravo, **ACTUARIO.**

Corte Constitucional.- Es fiel copia del original.- 15 de diciembre de 2016.- f.) Actuario.

Corte Constitucional.- Es fiel copia del original.- Revisado por.-f.) Ilegible.- Quito, a 19 de diciembre de 2016.- f.) Secretaría General.

**EL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON SAN FRANCISCO
DE PUEBLOVIEJO**

Considerando:

Que, el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el literal b) del Artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; determina que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el Artículo 313 de la Constitución considera a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico como sectores estratégicos;

Que, el literal a) del Artículo 22 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) del libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental

Secundaria (TULAS), establece los criterios y métodos de calificación para determinar en cada caso la necesidad (o no) de un proceso de evaluación de impactos ambientales en función de las características de una actividad; entre estos métodos pudiendo incluirse fichas ambientales;

Que, el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 010 de 17 de febrero de 2009 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 553 de 20 de marzo del presente año, establece la aplicación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado, es de cumplimiento obligatorio para todas las empresas Operadoras de Telefonía Móvil del país, en sus etapas de instalación, operación, mantenimiento y cierre de las estaciones radioeléctricas.

Que, el Artículo 4 del Acuerdo Ministerial mencionado, establece que la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado será de aplicación nacional, adoptada por las Autoridades Ambientales de Aplicación Responsable acreditadas al SUMA;

Que, existe la necesidad de implantar estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el territorio del Cantón san Francisco de Pueblo Viejo;

Que, resulta necesario regular la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el “Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por el uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”, publicado en el Registro Oficial Nro. 536 de 3 de marzo de 2005;

Que, el Gobierno Municipal debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación internacional, nacional y cantonal vigentes; y,

En uso de las facultades conferidas en el literal a) del Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Expide

La siguiente ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLIMENTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA).

Art. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implementación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado en el territorio cantonal de San Francisco de Pueblo Viejo, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental; sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa

vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

Art. 2.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión, de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura: Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el Servicio Móvil Avanzado.

Autorización o Permiso Ambiental: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Cuarto de Equipo (recinto contenedor): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación Radioeléctrica: Uno o más transmisiones o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Estructura Fija de Soporte: Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolos, soportes en edificaciones, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Ficha Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de aspectos e impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones radioeléctricas fijas del SMA.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radio bases y antenas móvil avanzado, sobre un terreno o edificación determinada.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de Implantación: Documento emitido por el Gobierno Municipal, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado SMA.

Prestador del SMA: Persona natural o jurídica que posee título habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante: Reglamento de Protección de Emisiones No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución 01-01CONATEL -2005, publicado en el Registro Oficial Nro. 536 del 3 de marzo del 2005.

Repetidor de Microondas: Estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones radioeléctricas del SMA, sin brindar servicio a los usuarios.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado: Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

SMA: Servicio Móvil Avanzado.

SUPERTEL: Superintendencia de Comunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos u otros medios electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley Especial de Telecomunicaciones, del Reglamento General a la Ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL.

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas.- La implantación de estructuras fijas de soporte de antenas para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la Ordenanza que reglamenta el uso del suelo en el Cantón San Francisco de Puelvovjejo, así como con las siguientes condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de protección y mimetización necesarias.
- b) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado (PFE); el prestador del SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente.
- c) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al patrimonio cultural nacional.
- d) En las áreas y centros históricos legalmente reconocidos, sólo podrán efectuarse implantaciones previo informe favorable de la Jefatura de Regulación y Control Urbano.
- e) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 4.- Condiciones Particulares de Implantación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas.- En zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soporte de antenas da hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar la mencionada altura desde el nivel de acera.

En las zonas rurales en las que no haya alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo.

En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización.

Las estructuras fijas de soporte deberán mantener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente.

Es responsabilidad del prestador de SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas.

El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para obtener del Permiso Municipal de Implantación.

Ha pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador de SMA deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 5.- Condiciones de Implantación del Cuarto de Equipos.-

- a) El cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones.
- b) Podrá ubicarse e instalarse guardando las protecciones debidas, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Deberá mantener una distancia de separación de los predios colindantes de conformidad con la normativa municipal vigente.
- c) Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto.
- d) No se instalarán sobre cubierta inclinada o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrico, antenas, medallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos.

Art. 6.- Condiciones de Implantación del Cableado en Edificios.-

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por ductos de

instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones.

- b) En los proyectos de construcción nueva, o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones.
- c) El suministro de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de las radio bases y antenas del SMA deberá ser independiente de la red general del edificio, salvo justificación técnica proveniente de la Empresa Eléctrica de la Provincia.

Art. 7.- Impactos Visuales, Paisajísticos y Ambientales.-

El área de infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado deberá propender a lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustarán a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundariamente del Ministerio del Ambiente.

Art. 8.- Señalización.- En caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 9.- Seguros de Responsabilidad Civil Frente a Terceros.- Por cada estación radioeléctrica, los prestadores del SMA deberán contar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 10.- Permiso Municipal de Implantación.- Los prestadores del SMA deberán contar con el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el SMA, emitido por el Gobierno Municipal de San Francisco de Pueblo Viejo, a través de la unidad correspondiente.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en la Unidad Administrativa correspondiente una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del SMA, acompañando los siguientes documentos:

- a. Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuará la implantación.
- b. Copia de la autorización del uso de frecuencias y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente.
- c. Autorización o Permiso Ambiental emitido por el Gobierno Provincial de Los Ríos.
- d. Informe favorable de la Unidad de Áreas Históricas, o la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales.
- e. Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el período de vigencia del permiso de implantación.
- f. Informe de línea de fábrica o su equivalente.
- g. Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a veinte metros cuadrados.
- h. Plano de la implantación de las antenas, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas.
- i. Informe técnico de un ingeniero civil, que garantice la estabilidad sísmo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afecten las estructuras de la edificación existente.
- j. Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que impliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.
- k. Si la implantación en inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración; así como también se requerirá de la autorización del dueño de la alcuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Los prestadores del SMA deberán obligatoriamente socializar con los moradores del sector en el que se va a realizar la implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas.

Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el SMA.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de quince días laborables, contados a partir

de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de dos años con carácter renovable y revocable.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador de SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del SMA solicitará por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.

Art. 11.- Infraestructura Compartida.- El Gobierno Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura de SMA, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 12.- Valoración. El permiso de Implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de diez remuneraciones básicas unificadas, como base en Antenas de 1 a 10 metros, con un incremento de una remuneración básica unificada por cada metro adicional. Este valor cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para la emisión del permiso.

Art. 13.- Renovación.- La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los dos meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

- a. Permiso de implantación vigente.
- b. Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.
- c. Pronunciamiento favorable emitido por la Jefatura de Regulación y Control Urbano, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización, para reducir el impacto visual.

- d. Autorización o permiso Ambiental del Gobierno Provincial de Los Ríos.

- e. Certificación que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación.

El monto de renovación será individual para cada estación y tendrá un valor de cinco remuneraciones básicas unificadas. Este valor cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para su emisión.

Art. 14.- Inspecciones.- La Municipalidad realizará dos inspecciones obligatorias al año, mismas que tendrán un valor de dos remuneraciones básicas unificadas. Para ello notificará en el domicilio del prestador del Servicio Móvil Avanzado, con ocho días laborables de anticipación.

Art. 15.- Infracciones y Sanciones.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el SMA que no cuente con el permiso de implantación.

Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidas.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito; además, de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

Se impondrá una multa equivalente a cinco remuneraciones básicas unificadas, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ordenanza. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación.

Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará al prestador del SMA y se le impondrá una multa equivalente a ocho remuneraciones básicas unificadas y se le concederá un término de treinta días para su obtención.

Si transcurridos los treinta días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del SMA no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de quince días hábiles a costo del prestador del SMA.

Si el prestador del SMA, no retirare, o desmontare las estructuras de soporte, la Comisaría de Ornato procederá

a desmontar y retirar la instalación a costo del titular, manteniéndose la multa fijada.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso, el Comisario de Ornato impondrá al prestador del SMA una multa equivalente a cinco remuneraciones básicas unificadas y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realice los correctivos necesarios en el término de treinta días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo noveno de la presente ordenanza; además, el prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general del sector privado.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Comisaría Municipal, cumpliendo con el debido proceso, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativa relacionada.

Art. 16.- Multas.- El dinero recaudado por concepto de multas, por las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza, será destinado única y exclusivamente en obras para el sector en el que se encuentra la estructura de soporte de antena.

Art. 17.- Deróguese todo aquello que contravenga a la presente ordenanza.

Art. 18.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal y la página Web Institucional..

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Todos los prestadores de SMA deberán entregar a la Unidad Administrativa de Medio Ambiente un listado de coordenadas geográficas actualizado con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas y la información de las características técnicas de sus estructuras fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en formato digital acorde al requerimiento de la Unidad Administrativa Municipal en el término de treinta días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, y que no cuenten con el permiso municipal correspondiente, deberán sujetarse a

las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberá obtener su permiso de implantación dentro de un año contado a partir de la publicación de la presente ordenanza.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

f.) Sr. Carlos Morales Aveiga, Vicealcalde del GAD Municipal (E).

f.) Ab. Ricardo Garnica Enderica, Secretario del GAD Municipal.

CERTIFICACION DE DISCUSIÓN: El infrascrito Secretario Titular del Cabildo, certifica: Que la Ordenanza que Regula la Implementación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas y su Infraestructura Relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA), fue discutida y aprobada en las Sesiones realizadas los días ocho y quince de diciembre del dos mil dieciséis, en cumplimiento al artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ab. Ricardo Garnica Enderica, Secretario Municipal.

SECRETARIA DEL CONCEJO CANTONAL.- Remítase al Despacho de la Alcaldía original y dos copias de la Ordenanza que Regula la Implementación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas y su Infraestructura Relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA), en cumplimiento a lo que dispone el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para su correspondiente sanción y puesta en vigencia.

f.) Ab. Ricardo Garnica Enderica, Secretario Municipal.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO. VISTOS:- En Pueblo Viejo a los dieciséis días del mes de diciembre del dos mil dieciséis, siendo las 09h15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y habiéndose observado el trámite legal, expresamente sanciono la presente Ordenanza que Regula la Implementación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas y su Infraestructura Relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA), para su puesta en vigencia y promulgación de conformidad con la Ley, y su publicación en el Registro Oficial.-

f.) Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde del Cantón.

PROVEIDO: Firmó y sancionó la presente Ordenanza que Regula la Implementación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas y su Infraestructura Relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA), el Señor Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde de San Francisco de Pueblo Viejo, en el lugar y fecha por él señaladas. Lo Certifico.

Pueblo Viejo, 16 de Diciembre del 2016

f.) Ab. Ricardo Garnica Enderica, Secretario Municipal.

Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Puebloviejo.- Secretaría Municipal.- Certifico que es fiel copia a su original.- f.) Secretario General.

**EL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON SAN FRANCISCO
DE PUEBLOVIEJO**

Considerando:

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 establece los elementos y normas para la formación del catastro y valoración de los predios.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 496 faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, a realizar actualizaciones generales de catastros y valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio, para dicho efecto la Unidad de Gestión Financiera, notificará por la prensa a los propietarios haciéndoles conocer la realización del nuevo avalúo.

Que con fecha 26 de Diciembre del 2015 el Concejo Cantonal dictó la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del Impuesto a los Predios rurales en el cantón, para el bienio 2006-2007, publicada en el Registro Oficial No. 350 del 6 de Septiembre del 2006, la misma que fue reformada con fecha 26 de Diciembre del 2009, y 25 de Abril del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 478 del 27 junio del 2011.

Que, para dar cumplimiento a las normas legales antes citadas, es indispensable establecer los planos de valor de la tierra en las zonas rurales, los factores de aumento y reducción del valor del suelo y los parámetros para la valoración de las edificaciones con los que se efectuarán los avalúos de los Predios Rústicos que regirán para el bienio 2017 – 2018.

Que, el Art. 65 del Código Tributario faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a ejercer la determinación de la obligación Tributaria; y,

En uso de las facultades que le confiere La Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.-

Expide:

La siguiente Ordenanza Modificatoria a la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los predio Rurales para el Bienio 2017-2018.-

Art. 1. En el art. 6 literal a), cámbiense el cuadro de sectores homogéneos del área rural del Cantón San Francisco de Puebloviejo, por el siguiente:

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO

SECTOR No.	CULTIVOS	VALOR COMERCIAL	COLOR
1	SECTOR HOMOGENEO 3.1	12,000.00	V <input type="checkbox"/>
2	SECTOR HOMOGENEO 4.2	9,000.00	R <input type="checkbox"/>
3	SECTOR HOMOGENEO 7.3	7,000,00	A



Art. 2.- En el Art. 9 reformado se mantiene la tarifa 2. o/ooo (DOS POR MIL).

Art. 3.- La presente Ordenanza Modificatoria entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 4.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza Modificatoria queda derogada y sin efecto cualquier otra Ordenanza o Resolución que se oponga a esta.-

Dado y firmado en la sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

f.) Sr. Carlos Morales Aveiga, Vicealcalde del GAD Municipal (e).

f.) Ab. Ricardo Garnica Enderica, Secretario del GAD Municipal.

CERTIFICACION DE DISCUSIÓN: El infrascrito Secretario Titular del Cabildo, certifica: Que la Ordenanza Modificatoria a la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los predio Rurales para el Bienio 2017-2018, fue discutida y aprobada en las Sesiones realizadas los días diez y veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, en cumplimiento al artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ab. Ricardo Garnica Enderica, Secretario Municipal.

SECRETARIA DEL CONCEJO CANTONAL.- Remítase al Despacho de la Alcaldía original y dos copias de la Ordenanza Modificatoria a la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los predio Rurales para el

Bienio 2017-2018, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para su correspondiente sanción y puesta en vigencia.

f.) Ab. Ricardo Garnica Enderica, Secretario Municipal.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO. VISTOS:- En Pueblo Viejo a los veinticinco días del mes de noviembre del dos mil dieciséis, siendo las 11h15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y habiéndose observado el trámite legal, expresamente sanciono la presente Ordenanza Modificatoria a la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los predio Rurales para el Bienio 2017-2018, para su puesta en vigencia y promulgación de conformidad con la Ley, y su publicación en el Registro Oficial.-

f.) Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde del Cantón.

PROVEIDO: Firmó y sancionó la presente Ordenanza Modificatoria a la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los predio Rurales para el Bienio 2017-2018, el Señor Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde de San Francisco de Pueblo Viejo, en el lugar y fecha por él señaladas. Lo Certifico.

Pueblo Viejo, 25 de Noviembre del 2016

f.) Ab. Ricardo Garnica Enderica, Secretario Municipal.

Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pueblo Viejo.- Secretaría Municipal.- Certifico que es fiel copia a su original.- f.) Secretario General.